

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 6

Materia: Fianza.

Impetrante: Miguel Ángel Suero Matos.

Abogados: Licdos. Austria Margarita Alcántara, Gerardo Jiménez y Elson Efraín Melgen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Miguel Ángel Suero Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No289871, serie 1ra., preso en la Cárcel Pública de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Austria Margarita Alcántara conjuntamente con el Lic. Gerardo Jiménez y Lic. Elson Efraín Melgen, representan al impetrante Miguel Ángel Suero Matos;

Visto la certificación de recurso de casación emitida por Grimilda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto el acto No. 1288/04 de fecha diez (10) de noviembre del 2004, del ministerial Alfredo Díaz, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 19 de enero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que procede negar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Miguel Ángel Suero Matos, por los motivos precedentemente expuestos”; que, por otra parte, el impetrante concluyó: “Que fijéis el monto que deberá pagar el impetrante para obtener su libertad bajo fianza; Depositará luego títulos de propiedad, pasaporte, como garantía de que no va salir del país y evadir la justicia, bajo inventario por ante la Secretaria de este tribunal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante Miguel Ángel Suero Matos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Miguel Ángel Suero Matos, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 319 del Código Penal, 5 letra A, 8, Categoría II, Acápites II, Código 9041, 60, 75, Párrafo II y 85, letra C, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Yorkis Segura Shanlate y del Estado Dominicano; que con relación a este hecho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 054-2003, del 12 de agosto del 2003, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa, por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de octubre del año dos mil tres (2003), confirmó la condena antes indicada; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de la Secretaria esta Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre del 2004;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Miguel Ángel Suero Matos; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Miguel Ángel Suero Matos y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do